

MATRIMONIUM VERSUS NUPTIAE: A VUELTAS CON EL CONCEPTO DE MATRIMONIO ROMANO

Elisa MUÑOZ CATALÁN

Profesora Doctora Acreditada

Facultad de Derecho

Universidad Internacional de La Rioja

elisa.munoz@unir.net

I. INTRODUCCIÓN

Con la elaboración del presente trabajo, pretendemos ofrecer una aproximación al concepto de matrimonio romano partiendo del Derecho Romano clásico hasta su evolución posterior. Pues se trataba, sin duda, de la institución central de la familia romana¹ formada por la unión de hecho entre dos personas, de sexo distinto, con la intención recíproca de comportarse como marido y mujer.

La importancia actual de lo anterior entendemos que se justifica si tenemos presente que, mismo en el año 2023, se ha reformado nuestro Código Civil (CC)² al objeto de que el matrimonio español sea cada vez una

¹ En cuanto al matrimonio como institución esencial dentro de la familia romana, *vid.* entre otros, P. ARIÉS y G. DUBY, *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus-Alfaguara, 1993; C. FAYER, *La familia romana: Aspetti giuridici ed antiquari. Sponsalia. Matrimonio. Dote*, Roma, L'Erma di Bretschneider, 2005; M. E. FERNÁNDEZ BAQUERO, «La cesión de la mujer con fines de procreación según la concepción de la familia romana arcaica y preclásica», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. IV (2001), pp. 273-298; R. LÓPEZ-ROSA y F. DEL PINO-TOSCANO (eds.), *El Derecho de Familia. De Roma al Derecho Actual*, Huelva, Universidad de Huelva, 2004; R. LÓPEZ-ROSA, «Familia y matrimonio: A propósito de la organización social y política en la Roma antigua», en AA.VV., *Libro Homenaje in Memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad de Huelva, 1998, pp. 411-432; L. C. ROSENFIELD, «Matrimonio en el Derecho Romano», *Revista del Notariado*, núm. DXXLXIII (1979).

² *Vid.* Código Civil español (1888-1889), disponible en [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con); Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/ll/2005/07/01/13>; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>; Ley 30/1981, 7 julio, por la que se

figura más inclusiva y que pueda ser contraída por todos sin distinciones. Por ello, la nueva redacción que se ha dado al art. 44 CC, operada por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI³, prevé textualmente que toda persona tiene derecho a contraer matrimonio y tendrá los mismos requisitos y efectos, cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo; lo que enlaza, sin duda, con lo dispuesto en el art. 10 de nuestra Constitución española de 1978⁴ en cuanto a la necesidad de respetar de manera integral los derechos del ser humano y su dignidad.

Bajo dichas premisas y, teniendo presente la necesaria interpretación del concepto de *matrimonium* tal y como se ofrece en las escasas fuentes romanas con las que contamos⁵, a continuación realizaremos un análisis textual de los términos *matrimonium* y *nuptiae* dada la identificación existente entre dichas voces a pesar de que, como luego veremos, *nuptiae* también se refiere a la ceremonia nupcial y a la unión de la menor de doce años; de la misma manera que, en un momento posterior, delimitaremos cuál es el problema que se plantea ante la existencia de otros términos vinculados con *matrimonium*, tales como boda o casamiento.

Como ya se tuvo ocasión de adelantar⁶, la idea general de la que se parte en nuestro estudio es, sin duda, la importancia de lo que tradicional-

modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>.

³ *Vid.* Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-5366.

⁴ *Vid.* Constitución española de 1978, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

⁵ Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho civil Romano. *Digesto*, t. I, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/600-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-i-instituta-digesto>; Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho civil Romano. *Digesto*, t. II, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/601-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-ii-digesto>; Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho civil Romano. *Digesto*, t. III, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/602-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-iii-digesto>; Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho civil Romano. *Código*, t. IV, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/603-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-iv-codigo>; Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho civil Romano. *Código*, t. V, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/604-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-v-codigo>; Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho civil Romano. *Código y Novelas*, t. VI, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/605-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-vi-codigo-novelas>.

⁶ Sobre dicha cuestión tomaremos como base el estudio anterior, al cual, nos remitimos, *vid.* E. MUÑOZ CATALÁN, *Las uniones extramatrimoniales ante la falta de conubium*:

mente se ha venido denominando como las dos célebres⁷ definiciones del matrimonio romano contenidas en la Compilación justinianea y que han sido atribuidas a la Jurisprudencia romana debido a la inexistencia de la fuente original. Reproducimos, fielmente, el contenido de ambas:

D. 23,2,1 (Mod. 1 reg.): «*Nuptiae sunt coniuctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*».

IJ. 1,9,1: «*Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuam consuetudinem vitae continens*».

Como veremos, precisamente del examen general de dichos textos se puede extraer que en el Digesto se define a las nupcias como: «La unión de hombre y mujer en un consorcio para toda la vida», y en las Instituciones del emperador Justíniano se sostiene literalmente que nupcias o matrimonio es: «La unión de hombre y mujer con la finalidad de vivir en comunidad». Por lo que además de equipararse ambos términos, lo cierto es que se afirma que en Roma se trataba de una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en el consentimiento continuo de los cónyuges, cuyos elementos constitutivos generadores del vínculo conyugal con plenos efectos eran la *affectio maritalis* y el *honor matrimonii*.

En cuanto al *honor matrimonii* o elemento objetivo y externo, en primer lugar, cabe admitir que aludía a la necesidad de que existiese una reconocida convivencia entre los cónyuges en el domicilio del matrimonio; no obstante, no hacía falta que esta fuera efectiva, dado que podía iniciarse en ausencia del marido o aunque los cónyuges no habitasen en la misma casa, siempre y cuando ambos se guardasen respeto mutuo.

Sobre ese segundo elemento generador del vínculo o *affectio maritalis*, cabe señalar que se trataba del elemento subjetivo o interno del matrimo-

Fundamento jurídico de los impedimentos matrimoniales en la Roma clásica, Huelva, Arias Montano-Universidad de Huelva, 2013, pp. 31-66.

⁷ Por citar en esta materia, *vid. E. ALBERTARIO, La definizioni del matrimonio secondo Modestino, Estratto dagli Studi in Memoria di Aldo Albertoni*, t. I, Padova, Antonio Milani, 1935, pp. 241-256; A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *El jurista Modestino y el matrimonio. Sobre cónyuges, consortes y cómplices*, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 2006; O. ROBLEDA, «La definizione del matrimonio nel Diritto Romano», en *La definizione esenciale giuridica del matrimonio. Atti del Colloquio romanistico-canonicistico (13-16 marzo 1979)*, Roma, Pontificia Università Lateranense. Pontificium Institutum Utriusque iuris, 1980; O. ROBLEDA, «Sobre el matrimonio en Derecho Romano», *SDHI*, vol. XXXVII (1971), pp. 337-350; *íd.*, *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma, Librería Editrice Università Gregoriana, 1970, pp. 59 y ss.

nio romano, esto es, la intención recíproca de los cónyuges de tenerse por marido y mujer, resultando imprescindible la renovación diaria de ese consentimiento mutuo. Si bien es cierto que, en este punto, cabe precisar que aunque en época clásica dicha intención recíproca de formar una comunidad de vida requería la renovación diaria del *consensus* mutuo por parte de marido y mujer, ya en el Derecho Romano postclásico únicamente se precisaba un consentimiento prestado inicialmente, al entender que el matrimonio romano era un contrato entre las partes.

En suma, consideramos que precisamente de ese concepto general del matrimonio romano que se extrae, a la luz de los textos romanos más tradicionales, surge la importancia de realizar un análisis jurídico específico centrado en la determinación de cuál era la idea de *matrimonium* en Roma, diferenciándolo como haremos a lo largo de nuestro trabajo, de otras voces similares que incluso las propias fuentes suelen utilizar de forma indistinta, tales como las *nuptiae*, boda, casamiento, *uxorem ducere*, *futuere* o *coire*.

II. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE MATRIMONIO ROMANO DESDE ÉPOCA CLÁSICA

1. Etimología de *matrimonium* como unión conyugal con plenos efectos para el ordenamiento romano

En este primer epígrafe de nuestro análisis, vamos a tratar de dar un concepto de matrimonio romano lo más completo posible refiriéndonos, en todo caso, al *iustum matrimonium*, esto es, aquella unión conyugal que cumplía con todos los requisitos exigidos para considerarlo como tal y que desplegara plenos efectos para el Derecho Romano, alejándose pues de la gran cantidad de uniones extramaritales que existieron. Sin olvidar la definición antes citada que *Digesto 23,2,1* se nos ofrece sobre el matrimonio romano —y que, posteriormente analizaremos con más detalle respecto a la ofrecida en las *IJ. 1,9,1*—, al concretar expresamente que en Roma las uniones nupciales eran aquellas que se producían entre un hombre y una mujer en un consorcio para toda la vida.

En cuanto al origen etimológico del término «matrimonio», nos interesa partir de los estudios llevados a cabo por el profesor Carrillo de Albornoz (2006)⁸ quien, al abordar los distintos vocablos que se vinculan con el

⁸ A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias*

concepto de matrimonio en Roma, pone de manifiesto expresamente que tradicionalmente para designar a la unión solemne de un hombre y una mujer se ha venido utilizando de forma indistinta y sin seguir un criterio fijo las voces «matrimonio», «nupcias», «boda», «casamiento» o «espousales»; si bien cabe admitir que, aun siendo similares, lo cierto es que ninguno de esos términos antes citados tiene el mismo significado, alcance ni efectos jurídicos, tal y como veremos a lo largo de este estudio.

Asimismo, la palabra *matrimonium* encuentra su equivalente latino tanto en *coniugatio* que se traduce por «alianza», «unión», «mezcla» o «parentesco», como en *coniugium*, concebido como la «unión conyugal» y el propio «matrimonio»; y se derivan adjetivos y adverbios que provienen del latín, como *coniugalis* (conyugal), *coniuncte* (conjuntamente) o *coniunctus* (unido en matrimonio), y también verbos latinos tales como *coniugo* (casar o unir) y *coniungo* (unir por lazos de amistad y/o familia). Sin embargo, se concibe que el significado que más se ajusta a lo que entendemos por matrimonio romano clásico es el que se deriva del requisito del *conubium*⁹, pues este aludía tanto a la capacidad jurídica para contraer una unión conyugal como al propio derecho al matrimonio romano y adquiría relevancia a la hora de diferenciar el matrimonio de otras relaciones extramatrimoniales existentes en Roma durante la etapa clásica.

En todo caso tomamos, como punto de partida de la palabra «matrimonio», su origen latino en *matrimonium* y, a su vez, en la voz *mater* pues entonces se concebía que el hombre que contraía matrimonio adquiría para sí a una mujer legítima, en el sentido de mujer honorable y digna de respeto (no implicando necesariamente ni siempre, la idea de maternidad o procreación); sobre esto último se advierte, por ende, que *matrimonium* tiene su raíz en *mater* y se puede referir tanto a «madre» como a «maternidad». La razón se encuentra en que al contraer matrimonio, el *vir* conducía a la *domus* a una madre, considerada como aquella mujer legítima que presidía y gobernaba la casa de forma digna y noble; a su vez, del sustantivo femenino *mater* derivan otros como, por ejemplo, «matriz» (del latín, *matrix*), «matriarca», «madrina» (del latín, *matrina*) e también «matrona» (del latín, *matrona*, normalmente atribuido a la dama romana y que servía

romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 11 y ss.

⁹ M. E. FERNÁNDEZ BAQUERO, «*Conubium* y *Sponsalia*: Reflexiones sobre la concepción originaria del matrimonio romano», en A. MURILLO VILLAR (coord.), *Estudios de Derecho Romano en Memoria de Benito M.º Reimundo Yanes*, t. I, Burgos, Universidad de Burgos, 2000, pp. 197-216.

para reflejar la personalidad fuerte y recta de una ama de casa preocupada por su marido y por la educación de sus hijos) o *mulier familiae*. Entendemos, finalmente, que el término *matrona* se refiere más a la mujer que ha engendrado hijos y, por su parte, la voz *materfamilias* alude a la que, mediante un solemne acto jurídico, ha pasado a formar parte de la familia del marido.

Y, por su lado, el término «marido» deriva de *maritus*, que podemos traducir por «marido», «esposo» o, aplicado también a los animales, por «macho». En general, representaría la relación matrimonial y encontraría influencia en más, esto es, «macho» o «varón» del que surgen otros términos como *masculinus* o *masculus*, a pesar de que *mas* y *maritus* se admite que no tengan la misma raíz. De *maritus* derivan, a su vez, otros términos que nos sirven para concluir este epígrafe, tales como «marital», «mariadar», «maridaje» (del latín, *maritare*) o «maridal» (*maritalis*).

2. Las ceremonias nupciales o *nuptiae* en Roma

En este apartado de nuestro análisis presentamos el alcance jurídico de la palabra latina *nuptiae* y su relación con el término «matrimonio», tomando como referencia su regulación en las fuentes. Si retomamos el texto del Digesto, nupcias era aquella unión de hombre y mujer en un consorcio para toda la vida, mientras que en las Instituciones de Justiniano se equiparaba ambas figuras y se indicaba abiertamente que nupcias o matrimonio era la unión de hombre y mujer con la finalidad de vivir en comunidad. Vemos, nuevamente, dichas definiciones de manera íntegra en las fuentes para, seguidamente, explicarlas:

D. 23,2,1 (Mod. 1 reg.): «*Nuptiae sunt coniuctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*».

Ij. 1,9,1: «*Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuam consuetudinem vitae continens*».

Del análisis de las dos célebres definiciones transcritas podemos extraer que tanto el matrimonio como las nupcias aludían de manera similar a la unión de un hombre y de una mujer a través de una serie de formalidades. No obstante, cabe recordar que si bien el vocablo «matrimonio» se refiere preferentemente al varón —pues él es quien llevaba a casa a una mujer legítima conocida como la *mater*, y es un término más tradi-

cional que incluso maneja nuestro propio Código Civil español hoy—, por su parte, *nuptiae* se relaciona más con la mujer pues tan solo de ella se dice que es *nubilis*, o lo que es lo mismo, «núbil», «casadera» o «en edad de contraer matrimonio» y que es *nubet* (que se casa), *nuptura* (que debe casarse) o que está casada (*nupta*).

Por ello, la premisa general de la que partimos es que ambos vocablos son semejantes, pero no pueden considerarse como sinónimos —al menos en época preclásica o clásica—, ya que ni en el Digesto ni en las Instituciones se aporta una definición jurídica de estos, sino, todo lo contrario, se destaca el aspecto ético o moral de los mismos. A lo que cabe añadir el hecho de que las *nuptiae* aludían a la *actio coniugii ineundi* y el matrimonio, por su lado, se refiere más a esa comunidad de vida estable entre quienes se unen; así como que mientras en la primera fuente solo se usa el término «nupcias», en el segundo texto se diferencia con la «o» al decir literalmente: «*Nuptiae autem sive matrimonium [...] (IJ. 1,9,1)*».

En este sentido, se entiende de forma generalizada que la voz «nupcias» va en plural y deriva del término *nuptiae* que se traduce por «boda» o «casamiento» y del verbo *nupto* que significa «casarse», compartiendo su origen en *nubo* (velar, cubrir, tomar marido o casarse), pues la mujer romana se cubría con un velo en las ceremonias de las bodas. Concretando dicho ritual, nos interesa exponer los estudios sobre la materia elaborados por Gaudemet (1993)¹⁰ cuando indica que la palabra «nupcias» toma el nombre de la expresión nube del *velo rosso* o *flammeum* haciendo referencia al velo amarillo del color de la llama que envolvía la cabeza de la joven en la fase central de la ceremonia nupcial, consistiendo en un velo anaranjado del color del fuego que tomaban las mujeres recién casadas. Después de una noche de vigilia, se abría al público y la ceremonia era precedida por una serie de actos que señalaban el cambio de *status* de la joven romana que iba a contraer justas nupcias, es decir, la *nubenda*.

Seguidamente, se producía la *deductio in domum* o acto por el que la madre de la joven le cogía de la mano y era conducida a casa del marido, con cánticos de coros y flautas, alegrando la escena e iluminado el acto con antorchas. La fase siguiente se realizaba en la *domus maritale*, donde se presentaba al marido la esposa y se utilizaba el agua y el fuego como símbolos de la nueva comunicación de vida; dicho acto era segui-

¹⁰ Para un estudio con detalle de la ceremonia que acompañaba al matrimonio, *vid.* J. GAUDEMEN, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus Humanidades, 1993, del original J. GAUDEMEN, *Le mariage en Occident*, Paris, Les moeurs et le Droit, Cerf, 1987, pp. 46 y ss.

do del llamado «rito de la fecundidad», que preludiaba la unión sexual entre ambos y, posteriormente, la noche continuaba con un banquete y con nuevos sacrificios.

En todo caso y, como consecuencia de que el matrimonio estaba configurado por el rito de la costumbre, los términos *nuptiae* y *matrimonium* que aparecen en las fuentes posteriores, fueron adquiriendo un significado diferente. A modo de ejemplo, citamos el siguiente texto del jurista Ulpiano:

Ulp. 5,2: «*Iustum matrimonium est, si inter eos, qui nupcias contrahunt, conubium sit, et tam masculus pubes quam femina potens sit, et utriusque consentiant, si sui iuris sunt, aut etiam parentes eorum, si in potestate sunt*».

Del examen del mismo, se observa una aparente contradicción entre los términos *contrahere nuptiae* y *matrimonium*. De hecho, en dicho pasaje el concepto de *conubium* es preliminar al de *matrimonium* (*si inter eos qui nupcias contrahunt conubium sit*) y se considera como un presupuesto necesario para que estemos ante una unión marital legítima para el ordenamiento jurídico romano (*iustum matrimonium*).

Pues bien, concluimos el presente epígrafe de nuestro estudio con la idea generalmente admitida¹¹ de que, a tenor de las fuentes antiguas, se puede sostener que el término *nuptiae* en Roma se utilizaba más frecuentemente para las ceremonias, la celebración del acto, así como para la unión de la mujer que no había cumplido los doce años. Mientras que, por su lado, la voz *matrimonium* sugiere el nuevo *status* de marido y mujer. A lo que se suma el hecho de que las obras clásicas nos han llegado de forma fragmentaria e irregular, de modo que la mayoría de los fragmentos de los juristas clásicos se conservan a través del Digesto de Justiniano publicado en el año 533 d. C., lo que plantea importantes problemas críticos.

III. ALCANCE JURÍDICO DEL MATRIMONIO ROMANO VÁLIDO A LA LUZ DE LAS FUENTES

Como avanzábamos al inicio, en el Digesto se define textualmente a las nupcias como: «La unión de hombre y mujer en un consorcio para toda la

¹¹ S. TREGGIARI, *Roman marriage. Iustes coniuges from the time of Cicero to the time of Ulpian*, Oxford, Oxford University, 1993, pp. 15 y ss.

vida», y en el texto de las Instituciones de Justiniano se afirma literalmente que nupcias o matrimonio eran: «La unión de hombre y mujer con la finalidad de vivir en comunidad», tal y como transcribimos de nuevo en aras a una mejor comprensión a la hora de desarrollarlo en el presente epígrafe de nuestro estudio:

D. 23,2,1 (Mod. 1 reg.): «*Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*».

IJ. 1,9,1: «*Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuam consuetudinem vitae continens*».

Si analizamos de forma comparativa ambos pasajes podemos observar que, en general, nos ofrecen un concepto de matrimonio muy similar aun cuando es difícil delimitar su posible autoría y los elementos constitutivos de esta situación de hecho reconocida por el Derecho¹². No obstante, vamos a tratar de delimitar en las siguientes líneas de nuestro trabajo los aspectos antes mencionados:

a) Unión entre hombre y mujer: En lo que se refiere a los elementos constitutivos decir que, el primer presupuesto recogido en ambas fuentes a la hora de conceptualizar al matrimonio, lo encontramos en la *coniunctio maris et feminae* y en el *viri et mulieris coniunctio*, respectivamente:

D. 23,2,1 (Mod. 1 reg.): «*Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae [...]*».

IJ. 1,9,1: «*Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio [...]*».

Dichas expresiones denotan que las nupcias comportaban una idea de vínculo entre hombre y mujer con la finalidad de procrear y formar una familia, estando unidos quienes las contraían, es decir, los cónyuges. Por lo que tal unión se daba entre varón y hembra (*maris et feminae*) o entre hombre y mujer (*viri et mulieris coniunctio*), conformándose en Roma como la base natural del vínculo.

Sobre este particular Robleda (1970)¹³, al incidir en la frase *coniunctio maris et femine*, precisa que de ella se desprende quiénes eran los sujetos

¹² En cuanto al matrimonio en las fuentes clásicas, *vid.* C. GÓMEZ RUIZ, «Matrimonio. Efectos del matrimonio», IUSTEL: Portal Derecho, Base de Conocimiento Jurídico, Madrid, 2002.

¹³ O. ROBLEDA, *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Librería Editrice Università Gregoriana, 1970, pp. 61-66.

del matrimonio legítimo en la Roma clásica, así como la finalidad o causa del vínculo conyugal. El profesor señala que la unión debía producirse entre marido y mujer con la finalidad de procrear, educar a la prole y, en definitiva, formar una familia con plenos efectos para el ordenamiento jurídico romano. No obstante, el autor trata de dar respuesta a la pregunta de por qué no aparece abiertamente esa finalidad de procreación en ninguna de las frases, subrayando la importancia de deducir la *procreatio*, como causa fundamental de esa unión entre dos personas de sexo distinto que prestan su consentimiento para formar un consorcio para toda la vida. De esta forma, lo expresa cuando advierte específicamente que tales definiciones han sido generalmente recibidas como «buenas en la canonística antigua y moderna», para expresar la idea absoluta del matrimonio.

Asimismo, nos interesa detenernos en el origen del sustantivo femenino *coniunctio* (unión conyugal o lazos de matrimonio). Este lo encontramos en el verbo *coniungo*, que se traduce por «unión por lazos de amistad» o «lazos familiares» y se refiere junto al vocablo *coniux* a los cónyuges o prometidos, es decir, al marido y la mujer. Sobre este particular, se suele considerar que a partir del análisis terminológico se puede entender que el consorcio para toda la vida aludía a la unión sexual y física entre un hombre y una mujer con la finalidad de procrear y educar a los hijos nacidos en dicha unión conyugal formando así una familia, por lo que ante esto, el consentimiento recíproco de permanecer unidos como marido y mujer se configuraba como un elemento esencial del *matrimonium*.

Por su parte, la palabra «cópula» adquiere gran importancia en la noción de matrimonio romano, ya que se trataba del medio por el cual la unión marital alcanzaba su finalidad ético-social en cuanto a la procreación de los hijos. Sin embargo, se admite que la cópula no era el elemento esencial del matrimonio dado que en las fuentes se observa que es el consentimiento mutuo entre las partes de estar unidos, el que se conforma como el requisito fundamental para que estemos ante una unión marital legítima. Sobre dicho particular, nos interesa el análisis de las siguientes fuentes:

D. 35,1,15 (Ulp. 35 *ad sab.*): «*Cui fuerit sub hac condicione legatum «si in familia nupisset», videtur impleta condicio statim atque ducta est uxor, quamvis nondum in cubiculum mariti venerit. Nuptias enim non concubitus, sed consensus facit».*

Dicho texto jurídico versa sobre testamento y herencia, sosteniendo que no era necesaria la entrada de la mujer en la habitación del marido

para llevar a cabo la cópula (*nuptias enim non concubitus*), sino que bastaba con que ambos hubieran prestado un consentimiento mutuo y libre de unirse en matrimonio (*sed consensus facit*), para que se produjera el legado (*cui fuerit sub hac conditione legatum*).

D. 24,1,32,13 (Ulp. 33 ad sab.): «*Si mulier et maritus diu seorsum quidem habitaverint, sed honorem invicem matrimonii habebant (quod scimus interdum et inter consulares personas subsecutum), puto donationes non valere, quasi duraverint nuptiae: non enim coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio: si tamen donator prior decesserit, tunc donatio valebit».*

En este segundo pasaje, nuevamente se hace alusión a la importancia del consentimiento (*affectio maritalis*) para la validez del matrimonio romano. Más en particular, se recoge el caso en el que las partes (*mulier et maritus*), separadas durante una temporada, pero respetándose mutuamente (*sed honores matrimonii*), hubiesen hecho donaciones; defendiéndose que esas donaciones no serían válidas porque las nupcias continuaban, dado que dicha unión no dependía del coito (como acto físico), sino del consentimiento recíproco (*non enim coitus matrimonium facit sed maritalis affectio*).

Para acabar este primer aspecto, cabe recordar que si bien hoy nuestro concepto de «matrimonio» resulta muy inclusivo —a la luz de la antes mencionada reforma del art. 44 CC operada en el año 2023—, lo cierto es que en Roma no fue así; de hecho, un matrimonio válido siempre debía ser una unión heterosexual entre personas de diferente sexo, excluyéndose los supuestos de relaciones extramatrimoniales lésbicas, homosexuales o bisexuales. Mientras que nuestro sistema jurídico español reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a contraer matrimonio y tendrá los mismos requisitos y efectos, cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

b) Compromiso mutuo de los contrayentes: A continuación, reparamos en el segundo elemento de la definición de *matrimonium* recogido en ambos textos, es decir, la importancia de dicho compromiso mutuo para toda la vida entre el hombre y la mujer que se unían maritalmente. Vemos, pues, dónde se extrae de las fuentes:

D. 23,2,1 (Mod. 1 reg.): «*Nuptiae sunt [...] consortium omnis vitae [...]».*

IJ. 1,9,1: «*Nuptiae autem sive matrimonium est [...], individuam consuetudinem vitae continens».*

Tanto en el *consortium omnis vitae* de la primera fuente como la *individuam consuetudinem vitae continens* de la segunda, se alude a la necesidad de que mediante el matrimonio se viviera en comunidad y se alcanzara una unidad marital de carácter duradero. Se trataba, por ello, de compartir una suerte en común para toda la vida, si bien, ya con en el Derecho Romano justinianeo se tomó una interpretación más literal que concebía expresamente al matrimonio como un consorcio para toda la vida.

La doctrina¹⁴ mantiene que la palabra *consortium* deriva de *cum sorte*, es decir, «suerte común» y muestra la idea de convivencia que empieza entre dos personas libres que han decidido compartir una vida en común, tanto para las cosas prósperas como las adversas. Se configuraba como una exigencia subjetiva que no estaba sujeta a forma o condición, referida a la intención de los que se unían para vivir en comunidad, pudiéndose ejercitar el *divortium* en cualquier momento. Reconociéndose que en el *consortium totius vitae* no estaba implícita la idea de una absoluta necesidad de que el matrimonio fuese en realidad indisoluble, sino que era suficiente la intención de los cónyuges de permanecer unidos de por vida, independientemente de que después cambiara dicha voluntad. Concretando lo expuesto, podemos observar algunas fuentes que consideramos fundamentales en este ámbito:

D. 24,1,28,2 (Paul. 7 ad Sab.): «*Si quas servi operas viri uxori praestiterint vel contra, magis placuit, nullam habendam earum rationem: et sane non amare nec tamquam inter infestos ius prohibitae donationis tractandum est, sed ut inter coniunctos maximo affectu et solam inopiam timentes*».

En este primer pasaje de Paulo, basándose en el consorcio configurado entre personas unidas en matrimonio por un gran afecto (*sed ut inter coniunctos maximo affectu*), se mantiene textualmente que la prohibición de donaciones (*ius prohibitae donationis*) entre las partes no se debía interpretar en sentido estricto.

D. 24,3,22,7 (Ulp. 33 ad. edict.): «*Si maritus vel uxor constante matrimonio furere cooperint, quid faciendum sit, tractamus. Et illud quidem dubio procul observatur eam personam, quae furore detenta est, quia sensum non*

¹⁴ J. MIQUEL, «*Consortium omnis vitae*: Una reflexión sobre Derecho matrimonial comparado», *Revista General de Derecho Romano*, VI (2006), pp. 1-15; J. MIQUEL, «*Consortium omnis vitae*», *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna*, núm. XX (2003), pp. 1-15.

habet, nuntium mittere non posse. An autem illa repudianda est, considerandum est. Et si quidem intervallum furor habeat vel perpetuus quidem morbus est, tamen ferendus his qui circa eam sunt, tunc nullo modo oportet dirimi matrimonium, sciente ea persona, quae, cum compos mentis esset, ita furenti quemadmodum diximus nuntium miserit, culpa sua nuptias esse diremptas: quid enim tam humanum est, quam ut fortuitis casibus mulieris maritum vel uxorem viri participem esse? sin autem tantus furor est, ita ferox, ita perniciosus, ut sanitatis nulla spes supersit, circa ministros terribilis, et forsitan altera persona vel propter saevitiam furoris vel, quia liberos non habet, procreandae subolis cupidine tenta est: licentia erit compoti mentis personae furenti nuntium mittere, ut nullius culpa videatur esse matrimonium dissolutum neque in damnum alterutra pars incidat».

Ahondando en la importancia de la sociedad conyugal para la formación del matrimonio, en esta otra fuente, el jurista Ulpiano recoge un caso en el que se produce un divorcio por locura sobrevenida de alguno de los cónyuges (*illud quidem dubio procul observatur eam personam, quae furore detenta est, quia sensum non habet, nuntium mittere non posse*). Se considera que marido y mujer deben ser partícipes de la suerte del otro (*si maritus vel uxor constante matrimonio furere coeperint, quid faciendum sit, tractamus*) y, como se cuestiona literalmente, cabe preguntarse: «¿Qué cosa hay más humana como que el marido sea partícipe de la suerte de la mujer, y la mujer en la del marido?» (*Quid enim tan humanum est, quam ut fortuitis casibus mulieris maritum, vel uxorem viri participem esse*).

D. 25,2,1 (Paul. 7 ad Sab.): «*Rerum amotarum iudicium singulare introductum est adversus eam quae uxor fuit, quia non placuit cum ea furti agere posse: quibusdam existimantibus ne quidem furtum eam facere, ut Nerva Cassio, quia societas vitae quodammodo dominam eam faceret: aliis, ut Sabino et Proculo, farto quidem eam facere, sicut filia patri faciat, sed furti non esse actionem constituto iure, in qua sententia et Iulianus rectissime est*».

En este otro texto jurídico, Paulo advierte abiertamente que el consorcio para toda la vida (*societas vitae*) hacía a la mujer dueña de las cosas del matrimonio (*dominam eam faceret*), por lo que a ella nunca se le podía acusar por acción de hurto (*sed furti non esse actionem constituto iure, in qua sententia et Iulianus rectissime est*).

Examinadas dichas fuentes, en cuanto a este presupuesto, cabe concluir que se trata de la parte central o esencial de la definición de «matrimonio» romano, puesto que en ella se pone de manifiesto que la institu-

ción matrimonial fue para los romanos una *societas vitae* o un *consortium rerum secundarum adversarumque*.

c) La moral y la religión en el matrimonio romano: Seguidamente, nos interesa examinar el alcance jurídico del último inciso de la definición de matrimonio que nos aporta Modestino, ya que expresamente dicho texto indica la importancia de la participación de cada uno de los cónyuges en la intimidad del otro y, en especial, a la comunicación mutua en aspectos tan relevantes como la moral y la religión. Sobre este particular, se trata de determinar cuál fue la posible influencia del Cristianismo en la expresión *divini et humani iuris communicatio* y cómo bajo el Imperio los vínculos del matrimonio se flexibilizaron con las costumbres y el culto privado perdió su importancia; de ahí que la definición de *iustae nuptiae* que contiene las Instituciones ya no hace alusión a la *divini et humani iuris communicatio* entre los que se unían, como podemos observar de forma comparativa al reproducir dichos textos en la parte que nos ocupa:

D. 23,2,1 (Mod. 1 reg.): «*Nuptiae sunt [...] divini et humani iuris communicatio*».

IJ. 1,9,1: «*Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuam consuetudinem vitae continens*».

Sobre la posible exigencia cristiana de la igualdad de religión en el inciso final del concepto de matrimonio dado por Modestino —cuando el jurista alude textualmente a la necesaria comunicación del derecho divino y humano entre hombre y mujer—, destaca cómo dicho aspecto ha llevado a numerosas discusiones doctrinales y a tesis algo contrapuestas en cuanto a una posible interpolación. No obstante lo anterior, Núñez Paz (1988)¹⁵ nos advierte que es comúnmente admitido por la doctrina la clasicidad de este último elemento de la definición de Modestino, ya que las primeras noticias fiables que tenemos del matrimonio romano proceden de una época en la que lo religioso era fundamental y, es en este mismo sentido, en el que se mantiene que se trataba de una expresión clásica que reunía las notas esenciales de las *nuptiae* durante la época de mayor esplendor del Imperio romano.

En este punto, el mismo Carrillo de Albornoz (2006)¹⁶ aclara abiertamente que sea cual fuere su significado no puede deducirse argumentos convin-

¹⁵ M. I. NÚÑEZ PAZ, *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1988, pp. 28 y ss.

¹⁶ A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *Terminología, definiciones y ritos...*, op. cit., pp. 43-54.

centes para sospechar que el último elemento de la definición de *matrimonium* aportada por Modestino haya sido interpolado y sostiene textualmente que: «*La definición de Modestino, incluido el inciso final, es clásica y original del jurista*». Comparando, en este punto, la genuidad del texto con el contenido de una Constitución del año 242 en la que específicamente se alude a la participación en las cosas divinas y humanas, la cual, procedemos a reproducir fielmente (*quae socia rei humanae atque divinae domus suscipitur*):

C. 9,32,4: «*Adversus uxorem, quae socia rei humanae atque divinae domus suscipitur, maritii diem suum functi sucesores expilatae hereditatis crimen intendere non possunt*».

En el mencionado texto jurídico de la Constitución, Gordiano señala que los sucesores del marido no podían despojar de la herencia a la viuda (*crimen explilatae hereditatis*), dada la consideración que tenía la mujer admitida en la casa como compañera de las cosas divinas y humanas (*adversus uxorem, quae socia rei humanae atque divinae domus suscipitur*).

d) Autores de las fuentes que definen al matrimonio romano: En lo que concierne a la autoría de dichas fuentes, finalmente, podemos sostener que mientras que el primer texto se atribuye al jurista Erennio Modestino —entendiéndose como la definición más completa del matrimonio romano—, resulta más complejo delimitar el autor del segundo. No obstante, ese segundo pasaje de las Instituciones de Justiniano suele asignarse al jurista Ulpiano por la similitud con las palabras que el mismo maneja en otros pasajes del Digesto, tales como la expresión *hinc descendit maris atque feminae coniunctio*:

D. 1,1,1,3 (Ulp. 1 *institut.*): «*Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit: Nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune est. Hinc descendit maris atque feminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio, hinc educatio: Videmus etenim cetera quoque animalia, feras etiam istius iuris peritia censeri*».

En suma, visto lo anterior, podemos concluir que estas dos definiciones contenidas en las fuentes nos aportan los elementos esenciales del *matrimonium* así como recogen la idea de crear un consorcio que pretendía ser para toda la vida, dado que esa suerte en común se compartía entre hombre y mujer una vez demostrada la *affectio maritalis* y el *honor matrimonialis*.

nii. La comprensión global del concepto de matrimonio romano clásico, por tanto, creemos que resulta esencial para poder diferenciarlo del gran número de uniones extramaritales y el surgimiento de impedimentos, que dieron lugar a las prohibiciones para contraer con plena eficacia jurídica la unión conyugal.

IV. BREVE REFERENCIA AL MATRIMONIUM FRENTE A OTROS TÉRMINOS SIMILARES: ESPONSALES, CASAMIENTO Y BODA

Al hacer referencia a otros términos relacionados con el vínculo conyugal en Roma, nuestro objetivo principal en este epígrafe del trabajo es examinar otras voces que aparecen en las fuentes romanas y que se encuentran estrechamente vinculadas a la palabra *matrimonium* y a *nuptiae*, hasta ahora analizadas; sin embargo, las aparentes similitudes entre estos vocablos, tal y como se avanzó¹⁷, encuentran algunas diferencias en la práctica.

Por dicho motivo, en las siguientes líneas de este estudio, procedemos a reparar en las que consideramos más esenciales, partiendo de la palabra «esponsales»: Pues bien, con esta primera voz se aludía a las promesas verbales de futuro matrimonio o nupcias, puesto que entendemos que cualquier análisis textual que incida en la importancia del término *matrimonium* debe ir acompañado del estudio de la fase previa que se dio desde el Derecho Romano arcaico, esto es, las promesas verbales de futuro matrimonio o lo que las fuentes¹⁸ califican como *sponsio* o *sponsalia*, las cuales, podían concluir incluso varios años antes del casamiento. Si bien el verbo latino *spondere* significa literalmente «prometer», podemos definir a los esponsales romanos como aquellas promesas de futuro matrimonio realizadas entre los que iban a ser esposos, es decir, entre el novio (*sponsus*, el que promete) y la novia (*sponsa*, la que promete), a través de esas estipulaciones mutuas denominadas *sponsiones*.

Esta institución perduró durante la vigencia del Derecho Romano, aunque con distintos efectos, llegando incluso a ser regulada en nuestros días. No obstante y, a diferencia de Roma donde la promesa de contraer

¹⁷ E. MUÑOZ CATALÁN, *Las uniones extramatrimoniales ante la falta de conubium: Fundamento jurídico de los impedimentos matrimoniales en la Roma clásica*, Huelva, Arias Montano-Universidad de Huelva, 2013, pp. 58-66.

¹⁸ Por lo que se refiere a la regulación de los esponsales en el Digesto, *vid. D. 23,1,1-18*.

futuro matrimonio hacía surgir efectos jurídicos de naturaleza personal y patrimonial, hoy cabe admitir que el vigente art. 42 de nuestro Código civil¹⁹ recoge expresamente que la promesa de futuro matrimonio no produce obligación ni de contraerlo ni de cumplir lo estipulado en el supuesto de que no se celebre, aunque el pasaje siguiente parezca contemplar una excepción cuando se asevera que el incumplimiento sin causa de tal promesa solo producirá obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

La doctrina romanista²⁰, al tratar el tema del *matrimonium*, ha abordado tanto el concepto como los efectos jurídicos que se derivaban de este vínculo moral entre los futuros esposos en Roma, sobre la base de las fuentes principales que lo regulan y que seguidamente exponemos:

D. 23,1,1 (Florent. 3 *institut.*): «*Sponsalia sunt mentio et re promissio nuptiarum futurarum*».

D. 23,1,2 (Ulp. libr. sing. *de sponsal.*): «*Sponsalia autem dicta sunt a sponsendo: Nam moris fuit veteribus stipulari et spondere sibi uxores futuras*».

D. 23,1,3 (Florent. 3 *institut.*): «*Unde et sponsi sponsaeque appellatio nata est*».

De los textos transcritos, en suma, se desprende literalmente que los esponsales (*sponsalia*) eran la petición y promesa de futuras nupcias realizadas mediante esponsiones o acuerdos recíprocos (*mentio et re promissio nuptiarum futurarum*); además, se considera que la mencionada promesa se contraía antiguamente mediante dos estipulaciones mutuas en las que eran partes tanto el *paterfamilias* de la novia y/o el futuro marido, como el *paterfamilias* de este. Señalándose la acepción regulada en los textos de que hasta antes del Derecho Justiniano podrían contraerse esponsales sin haberse alcanzado la pubertad, pues ya con el emperador Justiniano se requería que hubiesen cumplido los siete años:

¹⁹ En este punto, creemos interesante reproducir fielmente los siguientes preceptos del CC: art. 42: «La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración. No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento»; art. 43: «El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado solo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio».

²⁰ Sobre los esponsales, *vid.* M. E. FERNÁNDEZ BAQUERO, «*Conubium y Sponsalia: Reflexiones...*», *op. cit.*, pp. 197-216.

D. 23,1,14 (Modest. 4 *different.*): «*In sponsalibus contrahendis aetas contrahentium definita non est ut in matrimonii, quapropter et a primordio aetatis sponsalia effici possunt, si modo id fieri ab utraque persona intellegatur, id est, si non sint minores quam septem annis».*

Modestino, por citar, al abordar la edad para contraer las promesas de futuro matrimonio en relación con el matrimonio romano («*in sponsalibus contrahendis aetas contrahentium definita non est ut in matrimonii*»), abiertamente alude a la excepción de contraer esponsales sin que los novios hubieran llegado a la pubertad, estableciéndose así el límite de siete años de edad («*si non sint minores quam septem annis*»).

Pauli Sententiae (PS) 2,19,1: «*Sponsalia tam inter puberes quam inter impuberes contrahi possunt*».

Específicamente, en dicho pasaje el jurista Paulo indica que las promesas de futuro matrimonio (*sponsalia*) se podían contraer válidamente (*contrahi possunt*) tanto por púberes como impúberes (*inter puberes quam inter impúberes*), generando iguales efectos jurídicos para el ordenamiento romano.

En este punto, Rosenfeld sostiene que esta institución se caracterizaba por ser un acuerdo anterior al matrimonio entre quienes serían esposos, en el que se exigía una capacidad para contraer esponsales, muy similar a la de para unirse en matrimonio²¹. Pudiéndose realizar antes de la pubertad —quedando esa edad fijada por Justiniano en siete años— y, en todo caso, precisándose en el Derecho clásico que el consentimiento de los contrayentes y el propio silencio de la novia se consideraba como una aceptación.

Asimismo, Carrillo de Albornoz examina la institución de los esponsales, reparando en la distinción que existe entre el término «esponsales», «matrimonio» y «nupcias»²². El profesor sostiene textualmente que los esponsales eran solo la promesa de contraer esa unión conyugal, siendo el propio lenguaje y la evolución fonética las que acaban por confundir no solo dichos vocablos, sino también el de «esposo» y «esposa» con el de «marido» y «mujer»; a su vez, se detiene en la evolución jurídica y regulación de esta institución hasta nuestros días, admitiendo tal y como antes hemos señalado al citar el CC actual, que todavía hoy se conserva tímidamente la tradición

²¹ L. C. ROSENFELD, «Matrimonio en el Derecho Romano», *Revista del Notariado*, núm. DXXLXIII (1979), p. 108.

²² A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *Terminología, definiciones y ritos...*, op. cit., pp. 16-18.

romana de prometerse en matrimonio en un acontecimiento familiar y festivo por el que se acuerdan los detalles de las futuras bodas.

Prosiguiendo con otras voces vinculadas a matrimonio y a nupcias, procedemos a la interpretación jurídica de «casamiento»: Esta palabra, en sentido genérico, alude al acto por el que se contrae la unión marital y también a la propia ceremonia nupcial; y dicho vocablo, a su vez, deriva del verbo «casar» y, posteriormente, de «casarse» significando el acto por el que los novios contraían matrimonio y abandonaban la casa familiar para irse a vivir al domicilio conyugal.

En este sentido, «casarse» se conforma como sinónimo de los verbos *nubere*, *nubunt*, *ducere*, *duxerit* o *ducat*, compartiendo todos estos la idea de «tomar esposa». Por ello, es frecuente encontrar en las fuentes diversas alusiones a la expresión *uxorem ducere*, refiriéndose al acto por el que el *vir* tomaba a la *uxor* como esposa y la conducía a la casa (*domus*) en la que iba a comenzar una nueva vida marital, con la finalidad esencial de procrear y educar a su descendencia como una madre de familia (*materfamilias*). Detallamos, pues, en las siguientes líneas algunas de estas fuentes que lo acogen:

D. 23,2,21 (Terent. Clem. 3 *ad Leg. Iul. et Pap.*): «*Non cogitur filius familias uxorem ducere*».

En dicho texto, se precisa que el hijo de familia romana no estaba obligado a tomar esposa hasta que no considerase que había llegado el momento de contraer matrimonio y formar una familia (*non cogitur filiusfamilias*); a tal efecto, se hace uso de la expresión *uxorem ducere* como sinónimo de *nubere*, en el sentido de casarse.

D. 23,2,25 (Mod. 2 *reg.*): «*Filius emancipatus etiam sine consenso patris uxorem ducere potest, et susceptus filius ei heres erit*».

Por su parte, este segundo texto alude a la posibilidad que tenían los hijos emancipados (*filius emancipatus*) de casarse y tener herederos legítimos sin la necesidad de que el *paterfamilias* prestara su consentimiento para la válida celebración del matrimonio romano (*sine consenso patris*). Motivo por el cual, nuevamente, observamos que se utiliza *uxorem ducere* para referirse al acto por el que el hijo de familia emancipado tomaba esposa.

Por lo anterior, se suele concebir el «casamiento» como la acción y efecto de casarse o contraer matrimonio, de modo que *domum ducere ali-*

cuam que encontramos en diversos textos latinos, equivaldría a «llevar a alguna mujer a casa», significando casarse. Lo que se vincula con la *deductio in domum mariti* o rito formal del matrimonio romano por el que la novia pasaba a formar parte de la familia del marido, tras haber cenado en casa de los padres de la novia y haberse producido formalmente la entrega a la familia del marido.

En tercer lugar, acudimos al término «boda» y a su identificación con *nuptiae* y *matrimonium*: La palabra «boda» carece, a diferencia de los vocablos anteriores, de una raíz latina por lo que es difícil encontrar una acepción que lo relacione con las uniones entre hombre y mujer contraídas en Roma bajo determinados ritos formales. No obstante, se entiende que deriva de *vota* (plural de *votum*) cuyo significado se extiende a «voto», «promesa» en el sentido de «ofrenda solemne hecha a los dioses», y de *votum* que encuentra su origen en el verbo *voveo* que se traduce por «prometer» o «hacer un voto».

Bajo estas premisas cabría preguntarnos en qué sentido se aplicaría *votum* en este contexto matrimonial. La respuesta la encontramos, si tenemos en cuenta que su fundamento estriba en el hecho de que marido y mujer, cuando se casaban, hacían votos para llegar al *consortium omnis vitae* —ya expuesto en fuentes citadas— y, esa suerte común compartida, se manifestaba por una promesa de entregarse uno al otro en la propia ceremonia; de la misma forma que se puede utilizar el verbo *promittere*, para aludir a la promesa mutua de dos personas de otorgarse palabra de casamiento.

Pues bien, ante esto, consideramos que el vocablo «boda» deriva de *nuptiae* y lo relacionamos con la *nupta*, es decir, la mujer que iba a tomar esposo o que iba a contraer *iustae nuptiae*. La razón estriba en que dentro de la propia definición de *nuptiae*, se engloba implícitamente el de boda o ceremonia nupcial, a lo que se suma que el término latino *sponsalia* se identificaba como la fiesta de los esponsales y también como la «comida de bodas».

Para terminar con este apartado del trabajo, aportamos una breve alusión a la unión sexual entre hombre y mujer en Roma: Dejando al margen otros verbos latinos menos frecuentes en las fuentes jurídicas y literarias como *meiere* y *cognoscere* —aun cuando se usan con similar significado—, nos vamos a referir a *futuere* y *coire*. Sobre lo anterior, cabe señalar que algunas definiciones del vínculo marital aluden a dichos términos, tal y como se desprende de textos como los que reproducimos seguidamente:

D. 24,1,27 (Modest. 7 reg.): «*Inter eos, qui matrimonio coituri sunt, ante nuptias donatio facta iure consistit, etiam eodem die nuptiae fuerint consecutae*».

Gai. 1,91: «*Item si qua mulier civis Romana praegnas ex senatus consulto Claudiano ancilla facta sit ob id, quod alieno servo invito et denuntiante domino eius coierit, conplures distinguunt et existimant, si quidem ex iustis nuptiis conceptus sit, civem Romanum ex ea nasci, si vero volgo conceptus sit, servum nasci eius, cuius mater facta esset ancilla*».

En cualquier caso, nos referimos a definiciones del matrimonio romano que incorporan la voz *coituri* en un sentido más alusivo a las relaciones sexuales derivadas de la unión de un hombre y una mujer Roma; no obstante lo anterior y, de modo general, el origen de ese término lo encontramos en el verbo *coeo* que significa «unirse a otra persona».

V. CONCLUSIONES

Teniendo presente que en el año 2023 se ha reforma nuestro Código Civil español en aras a lograr que la institución del matrimonio sea cada vez más inclusiva y que todos sin distinciones puedan contraerlo, a modo de conclusión, finalizamos nuestro estudio ofreciendo los resultados generales a los que hemos llegado en esta aproximación al alcance jurídico del matrimonio romano legalmente conformado y a cuáles fueron sus efectos desde la etapa clásica hasta su evolución posterior. Por dicho motivo entendemos que, de una mera lectura de nuestro trabajo, se extrae la esencia de la investigación que aportamos centrada expresamente en: «*Matrimonium versus nuptiae: A vueltas con el concepto de matrimonio romano*»:

1. En primer lugar, hemos partido de las dos célebres definiciones que encontramos en las fuentes romanas más tradicionales, admitiendo expresamente que en la Compilación justiniana se indica textualmente que las nupcias o el matrimonio romano eran la unión de hombre y mujer en un consorcio para toda la vida (D. 23,2,1. Mod. 1 reg.), así como aquella unión entre un hombre y una mujer con la finalidad de vivir en comunidad (IJ. 1,9,1). Configurándose en Roma, pues, como aquella situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en el consentimiento continuo de los cónyuges cuyos elementos constitutivos fueron la *affectio maritalis* (elemento subjetivo) y el *honor matrimonii* (elemento objetivo).

2. Si bien es cierto que la institución marital fue evolucionando en las distintas etapas de vigencia del Derecho Romano, a nivel comparativo y en aras a ver su proyección actual, igualmente, se ha analizado cómo hoy nuestro vigente CC se ha reformado en el año 2023 para definir al matrimonio español actual de forma más inclusiva, admitiendo literalmente que toda persona tiene derecho a contraer matrimonio y tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. Y esa es precisamente la clave de nuestro estudio pues, dada la actualidad del matrimonio español, creemos interesante ofrecer un análisis histórico-jurídico del mismo, desde sus orígenes en los textos romanos con los que contamos y sin olvidar sus diferencias con otras voces similares que aluden a la unión marital.

3. En tercer término, hemos visto la importancia del requisito del *conubium* en el matrimonio romano válido, pues el *ius conubii* aludía tanto a la capacidad jurídica para contraer una unión conyugal como al propio derecho al matrimonio y adquiría relevancia a la hora de diferenciar el matrimonio de otras relaciones extramatrimoniales existentes durante la vigencia del Derecho Romano clásico. Por ello, hemos considerado como *iustum matrimonium* aquellos vínculos contraídos válidamente entre quienes tenían reconocido por el ordenamiento romano el *ius conubii* configurándose, por ende, el *conubium* como un requisito positivo de capacidad jurídica para constituir un *matrimonium* legal.

4. De ahí sus diferencias, por ejemplo, con el término *nuptiae* del que hemos concluido que además de aludir a la propia ceremonia nupcial, lo cierto es que *nuptiae* se relaciona más con la mujer pues tan solo de ella se dice que es *nubilis*, es decir, núbil y en edad de contraer matrimonio, y que se casa o que está casada. A diferencia de la palabra *matrimonium*, que hace referencia preferentemente al varón, pues él es quien llevaba a casa a una mujer legítima conocida como la *mater*, y es un término que se entiende de que posee más sentido de fuerza y vigor.

5. En último término, hemos analizado otras voces muy vinculadas al matrimonio romano, dentro de las cuales, recapitulamos las que creemos más significativas y que nos sirven de cierre a nuestro trabajo. En cuanto a los «esponsales», hemos determinado que eran aquellas promesas verbales de futuro matrimonio romano que se contraían antiguamente mediante dos estipulaciones mutuas en las que eran partes tanto el *paterfamilias* de la novia (y/o el futuro marido), como el *paterfamilias* de este. La siguiente palabra relacionada es «casamiento» que, en sentido genérico, quería significar aquel acto por el que se contraía la unión marital y también la pro-

pia ceremonia nupcial; y ese vocablo, a su vez, derivaba del verbo «casar» y, posteriormente, de «casarse» simbolizando el acto por el que los novios contraían matrimonio y abandonaban la casa familiar para irse a vivir al domicilio conyugal.

6. Finalmente cabe señalar la palabra «boda», la cual y a diferencia de los vocablos anteriores, carecía de una raíz latina por lo que nos ha resultado difícil encontrar una acepción que lo relacione con las uniones entre hombre y mujer contraídas en Roma bajo determinados ritos formales. No obstante, se entiende que derivaba de *vota* cuyo significado se extiende a voto y promesa, en el sentido de ofrenda solemne hecha a los dioses, y de *votum* que encuentra su origen en el verbo *voveo* que se traducía por prometer o hacer un voto.